--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"U., H. D. c/ M., D. A. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 37 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 309/310vta?, SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 316.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Que a fs. 271/280 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por H. D. U. c. D. A. M. y A. E. B., condenando a estos últimos a abonar al actor la suma de $ 34.286,58 con más intereses. Impuso el 85% de las costas a la demandada y el 15% restante a la actora y reguló honorarios de los letrados
y peritos intervinientes. ----------
---El juez de grado encuadró la cuestión en el art. 1113 2do. párrafo 2da. parte del Código Civil. Sostuvo que atento las disposiciones del art. 381 del CPCC, el damnificado que ejerció la acción resarcitoria tiene a su cargo la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual provino y los demandados, para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se les atribuye, deben acreditar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deben responder o el caso fortuito.----------Sostiene que los demandados invocaron como eximente la culpa del conductor del rodado de propiedad del actor y que las presunciones legales sólo pueden levantarse con verdaderas pruebas convincentes y que no den lugar a duda. ----------Dice que teniendo en consideración que sólo el actor ejerció pretensión resarcitoria se imponía mayormente al sujeto pasivo de ella la carga de la prueba de las eximentes
de su responsabilidad. ----------
----Finaliza su fundamentación el sentenciante diciendo que del análisis del plexo probatorio no surge acreditada la culpa del conductor del rodado del actor. Sostiene que no pudo demostrar la demandada que el nexo causal haya sido total o parcialmente fracturado por la culpa del conductor del F.S. del actor. ----------De esta síntesis surge, sin lugar a dudas, el motivo por el cual el juez de la anterior instancia declaró la responsabilidad en el hecho del demandado. ----------II. La parte demandada apeló la sentencia a fs. 283 y el recurso fue concedido a fs. 284. La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 285 y sus letrados apelaron los honorarios a fs. 286. A fs. 287 el juez de grado concedió los recursos interpuestos por la parte actora y sus letrados. ----------
-------A fs. 301 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria N° 10/2015 mediante la cual declaró mal concedido el recurso de apelación de fs. 286 (apelación de honorarios) y a

fs. 304 se dictó la sentencia interlocutoria N° 12/2015 que declaró mal concedió el recurso de apelación de fs. 285 deducido por la actora contra la sentencia de fs. 271/280. ----------

----III. La parte demandada expresó sus agravios a fs. 309/310vta. Estos agravios fueron contestados por la parte actora a fs. 312/313vta. solicitando la declaración de deserción del recurso.----------

----La parte demandada en primer lugar se agravia porque si bien el sentenciante reconoció la prioridad de paso de la demandada, luego hace ceder la misma por tener certeza moral de que el culpable fue quien gozaba de aquella por haber realizado una maniobra imprudente. Dice que para ello el juez cita la calidad de embistente de M. sumado a un estado de ebriedad evidente. Sostiene en su agravio que el rol de embistente de un vehículo no representa automáticamente una asignación de responsabilidad sino que solo configura una pérdida circunstancial de dominio de su vehículo ante la presencia imprevista de un obstáculo que se interpone en su línea de marcha por no respetar su prioridad de paso. ----------

----Continuando con sus agravio sostiene que el *a quo* ignoró la importancia del informe de la Dirección Nacional de Vialidad que certifica que a la fecha del siniestro ya se encontraba habilitada la doble trocha. ----------

----Se queja porque el sentenciante dio por sentado el estado de ebriedad del conductor por meros testimonios y sin aval de prueba científica.----------

----Finaliza su agravio sosteniendo que el sentenciante enerva la prioridad de paso de su parte sustentándose en una prueba pericial accidentológica que únicamente se pronuncia por quien resulta embistente pero que no puede determinar ni trayectoria previa ni inmovilidad final, como por un supuesto estado de ebriedad del conductor no acreditado legalmente. ----------

----El segundo agravio es, en rigor, un accesorio del primero puesto que lo funda diciendo: “en virtud de los agravios previamente vertidos resulta también agraviada esta parte en cuanto a la imposición de costas que recae sobre esta parte”.----------

----IV. De la atenta lectura de la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge de manera palmaria que los agravios no reúnen —ni mínimamente— los recaudos impuestos por el art. 268 del CPCC y que, en consecuencia, me encuentro en la obligación de declarar desierto el recurso conforme la manda del art. 269 del CPCC sin ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión. ----------

Transcribí los fundamentos de la sentencia y los ataques que contra ellos formula el apelante a fin de demostrar que el razonamiento del sentenciante corrió por un carril y la argumentación del apelante corrió por un carril paralelo sin tocar las bases fundamentales del decisorio impugnado.----------

----El fundamento central de la sentencia, el que elaboró el sentenciante en torno a la aplicación del art. 1113 2do. párrafo 2da. parte, no fue atacado.----------

----Sostuvo el sentenciante que la parte demandada debía probar —y no lo hizo— la eximente prevista en la norma citada (en la presente causa invocó la demandada como

eximente la culpa de la víctima).----------
----Pues bien, la afirmación del juez de grado de que dicha culpa no fue probada por quien debía hacerlo no mereció crítica alguna por parte de la demandada apelante.-----
----La demandada se limitó a atacar diferentes partes de la sentencia que no constituyen aspectos centrales ni dirimentes.----------
---Los agravios apuntan contra prueba del estado de ebriedad, contra la valoración del informe de la Dirección Nacional de Vialidad y contra la negligencia imputada al demandado.----------
-
----Como puede observarse en la síntesis de los fundamentos que efectué al comenzar el voto ninguna de estas cuestiones fueron ejes fundamentales de la decisión. Es cierto que el juez se refirió a ellas pero, en rigor, lo hizo a mayor abundamiento puesto que el fundamento de la sentencia fue la falta de prueba de la eximente invocada.----------
----Es por ello que los ataques del apelante contra estas partes de la sentencia no son hábiles para conmover los ejes centrales de la sentencia apelada.----------
----El desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho. (O., E. A. vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - 17/06/2009 - Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - RC J 1328/10). -----Por su parte, la CSJN dijo que debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada. (CSJN "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88 - RC J 111810/09).----------En cuanto al segundo agravio y dado el modo en que se resuelve el primero, su tratamiento deviene abstracto. ----------V. Por lo expuesto propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la apelante (art. 69 C.P.C.C.). No corresponde regular honorarios al letrado patrocinante de la demandada, Dr. R. O. F., por sus trabajos en esta instancia en virtud de la inoficiosidad de los mismos. -----En cuanto a los honorarios de alzada del Dr. S. R. D. propongo regularlos en el 28% de los que le fueran regulados en el grado considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley de aranceles).----------
----------Me expido entonces a la PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.----------
----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------
---Para los antecedentes del caso y agravios vertidos por los recurrentes, me remitiré, por respeto a la siempre deseable brevedad, a la síntesis que la Señora Magistrada ponente realizara. Pasaré directamente pues a ocuparme de la suficiencia o no de la

pieza de agravios de fs. 309/310 vta., tópico a tratar en esta cuestión.----------
---Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Juez “a quo” con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito impugnativo. En efecto, la quejosa no ha intentando rebatir las idea dirimente dada en la sentencia del precedente grado, realizando en cambio una crítica en el mejor de los casos parcial del decisorio, con la que no se hizo cargo de la razón esencial vertida en éste.----------
-
----Cual resumiera la prevotante, las motivaciones del recurso estuvieron apuntadas, de un lado, a demostrar la inculpabilidad del apelante y, del otro, la no acreditación de la falta de culpa del actor. Ninguna de esas argumentaciones ha importado una crítica concreta y razonada contra la fundamentación central del fallo, que subsumió el caso en la norma del art. 1113, párr. 2°, parte 2da. Cód. Civ., esto es que atribuyó al demandado responsabilidad sobre el cimiento del riesgo creado.----------A propósito de la primera argumentación -la inculpabilidad del demandado recurrente-, he de señalar la esterilidad del esfuerzo al plantearla, por ser extraña a este campo de juzgamiento. Es que en estos supuestos de daños causados *por la cosa*, conforme el citado precepto del art. 1113, párr. 2º, apdo. 2º Cód. Civil, el dueño o guardián es tenido por responsable a título de riesgo creado y su culpa no es extremo exigido a ese efecto por la disposición legal, al punto que aún cuando él lograre demostrar la total inculpabilidad, la más irreprochable y exquisita conducta suya o de su agente, ello sería ineficaz para liberarlo, en tanto responde de los daños por virtud de un factor legal de atribución estrictamente objetivo, como esta Cámara declarara desde antiguo (c. 10.463, S.D.C. 72/93; c. 10.622, S.D.C. 78/93; c. 10.708, S.D.C. 1/94; c. 11.019, S.D.C. 51/94; c. 11.251, S.D.C. 10/95, entre muchas otras). Dentro de esta órbita, la noción de “culpa” recién aparece a propósito de la eximente prevista en la disposición, es decir como “culpa de la víctima”. En sentido específicamente técnico, más allá de la imperfecta terminología legal, lo que cuenta es la idoneidad de la actuación del damnificado para producir el evento, esto es la causalidad; en suma, si un hecho de la víctima, allende su calificación jurídica, se introdujo en la génesis del daño a manera de cocausa o única causa adecuada, dando lugar en el primer caso a una eximición parcial y en el segundo a la exoneración total.- ----------Tocante a la segunda argumentación -la indemostración de la ausencia de culpa del actor damnificado-, diré que es también irrelevante en estos supuestos de responsabilidad por riesgo creado. A quien reclama indemnización por los perjuicios sufridos invocando la fuente de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113, párr. 2º, parte 2da. Cód. Civil, le basta con demostrar el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, su vinculación con ella, la propiedad o guarda de la misma por el demandado y el daño sufrido, presumiéndose por imperio legal la existencia de relación causal entre este último y el riesgo o vicio de la cosa. La inculpabilidad del reclamante no es presupuesto de hecho para la aplicación

de la norma y no está en consecuencia a su cargo el demostrarla. Es sabido que constituye fundamental regla hermenéutica que cuando el texto de la ley es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido, sin extender el mismo añadiendo requisitos que la letra legal no establece (confr.: S.C.B.A. , Ac. y Sent. 1.970-I-391, 1.970-II-135; D.J.J.B.A. 114-99 nº 154, 125-
10; Juba, base SCSBLP, sums. nros. 5.729, 14.017).----------

-----Así pues, la mentada pieza de impugnativa adolece de suficiencia técnica y el recurso debe declararse desierto (art. 269 C.P.C.C.). La expresión de agravios ha de ser una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo impugnado, demostrándolos punto por punto. La ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que conduce al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica; es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en confrontar los argumentos del “a quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de concretos y razonados agravios queda la Alzada desprovista del material indispensable para el desarrollo de su labor (esta Cámara, entre otras, c. 11.193 S.D.C. 20/95 y sus citas).- ----------

----Por las razones expuestas entiendo que nos hallamos ante una deserción del recurso por insuficiencia de la expresión de agravios, con costas de segunda instancia al apelante (art. 69 C.P.C.C.) y sin que corresponda regular honorarios a su letrado, dada la inoficiosidad de los trabajos profesionales (art. 5 incs. “c” y “d” de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 49/08 S.D.L. 80/08, c. 344/14 S.D.L. 34/14, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

----Me expido en esta cuestión primera entonces por la NEGATIVA.- ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expuso:----------

-----En razón de la respuesta dada a la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez repuso:----------

--Ante el acuerdo alcanzado al ocuparnos de la anterior cuestión, no corresponde

expedirnos sobre ésta. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada. -----

---IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente sin regular honorarios al Dr. R. O. F. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia y REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. S. R. D.
en el 28% de los regulados en el grado.----------

----REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

---Tal mi voto.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

-A consecuencia de los acuerdos antes logrados, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).---------- ----------

----Trelew, de junio de 2015.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada.------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

---SIN REGULAR honorarios al Dr. R. O. F. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. S. R. D. en el 28% de los regulados en el grado..---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº ___DE 2015 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO